
FERROCARRIL MEXICANO.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

Decreto de 27 de Noviembre de 1867.
Decreto de 25 de Mayo de 1868.
Decreto de 11 de Noviembre de 1868.
Decreto de 25 de Mayo de 1871.
Convenio de 15 de Marzo de 1873.
Acta de 17 de Diciembre de 1873.
Decreto de 16 de Enero de 1874.
Decreto de 15 de Abril de 1882.

El trayecto señalado para las líneas de este ferrocarril en las leyes citadas comprende: la línea troncal de México á Veracruz con las estaciones que tiene, con un desarrollo que ha resultado ser de 423 kilómetros 750 metros; la línea de Veracruz á Jalapa con las estaciones que sirve en la actualidad, siendo su desarrollo resultante de 114 kilómetros, de los cuales 15 kilómetros 500 metros son comunes á la línea de Veracruz y México, entre Veracruz y la estación de Tejería; y el ramal de Apizaco á Puebla, por los puntos que toca, y resultó con un desarrollo de 47 kilómetros.

Las disposiciones vigentes relativas á la explotación de las vías construídas, son las siguientes:

Art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.—Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, no pudiendo en ningún

tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México, de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase \$ 14 }
2ª clase ,, 12 } carga de 16 arrobas.
3ª clase ,, 10 }

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1ª clase \$ 30 }
Id ,, 2ª clase ,, 21 } por persona.
Id ,, 3ª clase ,, 12 }

Art. 14 de la expresada ley, modificado por la de 11 de Noviembre de 1868.—En los tramos parciales será proporcional al número de leguas, el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se transporten en dirección de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en dirección inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un veinte por ciento.

Art. 1º del Convenio de 15 de Marzo de 1873, modificado por el Acta de 17 de Diciembre del mismo año.—La tarifa máxima perpetua de frutos nacionales destinados á la exportación para el extranjero, se fijará á razón de tres pesos por carga de diez y seis arrobas desde México hasta Veracruz, y la parte proporcional de esa cuota según el número de kilómetros recorridos desde las estaciones intermedias hasta el puerto. Desde la expedición de esta ley hasta la conclusión del muelle que ha de hacer la Compañía, la tarifa será de dos pesos por carga para los mencionados efectos que se exporten al extranjero. Los frutos nacionales consignados á la exportación, que partan de cualquier punto después de la estación de Boca del Monte, pagarán además seis centavos por carga. Concluída la construcción del muelle, en lugar de seis centavos sólo pagarán tres centavos los efectos á que se refiere la fracción anterior, que se despachen por el muelle de la Compañía y no se descarguen en Veracruz. A fin de que los efectos destinados á la exportación puedan disfrutar de las rebajas concedidas en este artículo, la Compañía expedirá documentos en que se exprese la circunstancia de su destino.

Los consignatarios ó dueños podrán, dentro de cinco días contados desde la llegada de los efectos á Veracruz, avisar á la Compañía que no exportarán, en cuyo caso pagarán en el acto la diferencia del flete. La Compañía tendrá derecho para exigir á los interesados que justifiquen la exportación de los efectos nacionales, á cuyo fin le presentarán dentro del término de un mes, contado desde el día de la llegada de los efectos á Veracruz, copia certificada de los documentos aduanales y de embarque que justifiquen la exportación, conforme á las leyes. Pasado este plazo sin haberse hecho la justificación, el responsable incurrirá en una multa á favor de la Compañía, de tres tantos el importe del flete que hubieren causado los efectos. El cobro de estas multas deberá hacerse por medio de la autoridad judicial, conforme á las leyes.

Art. 5º del citado Convenio.—La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea sin necesidad de guardar proporción al número de leguas de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum que fija el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867 ó el máximum fijado en este contrato.

Art. 6º del mismo Convenio.—La Compañía podrá tomar en todo caso como base para la deducción del 20 y 60 por ciento que establece el artículo 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868 para el transporte de los frutos nacionales, el máximum de la tarifa de mercancías que fija el artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 7º del referido Convenio.—Regirá como máximum, la siguiente tarifa en el transporte de los objetos que en seguida se enumeran:

Perros.....	\$ 0 01	por kilómetro.
Ganados de todas clases.....	0 25	„ „
Siempre que se ocupe un wagón inglés tomado por entero.		
En el caso de que no se tome un wagón por entero, el precio por cabeza de ganado mayor de todas clases, de México á Veracruz ó viceversa será de.....		
	22 71	por kilómetro.
Cadáveres, en wagón separado, en tren de mercancías.....	0 50	por kilómetro.

<i>Equipajes</i> , de México á Veracruz y viceversa.....	\$ 18 00	por carga.
A cada pasajero se le permite llevar libres 15 kilogramos.		
<i>Coches y carretelas</i> , carruajes comunes de cuatro ruedas en plataformas á.....	0 215	por kilómetro.
<i>Carruajes ligeros</i> de cuatro ruedas en plataformas á.....	0 143	por kilómetro.
<i>Plata acuñada</i> en barras ó en tejos ó labrada, de México á Veracruz y viceversa.....	3 00	por millar.
<i>Oro acuñado</i> , en barras ó en tejos, de México á Veracruz y viceversa.....	1 50	por millar.
<i>Joyería y piedras preciosas</i> , de México á Veracruz y viceversa.....	3 00	por millar.

Art. 8º *del mismo convenio*.—Los que quieran que sus efectos ó mercancías de cualquiera clase que sean, suban ó bajen en la línea por el tren de pasajeros, pagarán á la Compañía como máximun 18 pesos por carga de 16 arrobas entre Veracruz y México y viceversa.

Por los bultos que no lleguen á una arroba se pagará el precio correspondiente á una arroba.

Art. 9º *del convenio citado*.—Si la Compañía modificare sus tarifas que contengan precios menores que el máximun fijado en este contrato ó en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, ó menores que el máximun que pueda establecerse después de dos años, conforme al artículo 15 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, no podrá comenzar á regir la alteración que hiciese subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximun, sino después de cuatro meses de avisar al público.

Art. 11. *del convenio referido*.—La rebaja de 75 por ciento en la conducción de tropas y efectos del Gobierno Federal, continuará haciéndose sobre los precios que se cobren al público en la tarifa de pasajeros y en la de efectos extranjeros. Continuará de la misma manera la rebaja en favor de los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno Federal.

Art. 28. *del convenio referido*.—El público podrá hacer uso

del muelle (*) para la carga y descarga de los efectos, pagando en uno y en otro caso á la compañía cincuenta centavos por cada tonelada por la conducción de las mercancías desde la estación de la Caleta hasta el muelle y viceversa, y por el uso del muelle en ambos casos; siendo de cuenta del público los gastos de carga y descarga, ó pagando á la Compañía si quisiere que ella se encargue de estas operaciones.

Art. 29. *del mismo convenio, modificado por el Acta de 17 de Diciembre del mismo año*.—A la conclusión del muelle que construye la Compañía, pondrá ésta lanchas alijadoras de vapor para la carga y descarga de los efectos, por el referido muelle. Los artículos transportados directamente de la vía férrea al muelle, ó de éste á aquella, causarán un peso por cada tonelada, desde la estación de la Caleta hasta el costado del buque y viceversa.

Art. 30 *del convenio citado*.—Los efectos destinados á la exportación, podrán permanecer durante cinco días en los almacenes de la estación de la Caleta, ó en los wagones, sin causar ningún almacenaje ni más gasto que el especificado en el artículo anterior: pasado dicho término, causarán el almacenaje que se fije en los reglamentos de la Compañía.

Extracto del artículo 11 de la ley de 25 de Mayo de 1868, referente á la línea de Veracruz á Jalapa.—Se concede al empresario la autorización de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz, por Orizaba.

Tarifa de pasajes.

Primera clase, de Veracruz á Jalapa....	\$ 6 50
Segunda clase de Veracruz á Jalapa.....	4 00

Tarifa de mercancías.

De Veracruz á Jalapa...\$ 3 60 por carga de 16 arrobas.

Las mercancías que se hayan de transportar se dividirán cada dos años en dos clases, por una comisión de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el Ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatro nombrados.

(*) Se refiere al muelle metálico inmediato á la estación de la Caleta, construido en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 27 de Noviembre de 1867.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

Los niños menores de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros, el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidas. Los rieles que para construcción de ferrocarriles se introdujeran con autorización del Gobierno Federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir por medio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula puede dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

Art. 1º de la ley de 15 de Abril de 1882.—La Compañía se obliga á transportar anualmente y por el término de veinte años contados desde la fecha de este contrato, por su vía férrea entre Veracruz y México y puntos intermedios, y entre Veracruz y Jalapa, cincuenta mil toneladas de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, cobrando el flete de doce pesos por tonelada, entre México y Veracruz, y en proporción á la distancia recorrida entre los puntos intermedios de la vía, debiendo ser de cuenta del interesado los gastos de la descarga cuando la distancia recorrida no llegue á los veinte kilómetros.

Por el transporte de dicho carbón entre Veracruz y Jalapa la Compañía cobrará el mismo flete que para los rieles fijó el artículo 11 de la ley de 25 de Mayo de 1868, relativa al ferrocarril establecido entre esos dos puntos.

En la cantidad expresada de cincuenta mil toneladas no se comprenderá el carbón que transporte la Compañía para su uso exclusivo.

A fin de que la Compañía pueda transportar las cincuenta mil toneladas de carbón, sin perjudicar el servicio público de la línea y de manera que se aproveche de este beneficio el mayor número de personas, la Secretaría de Fomento expedirá en cada caso los permisos necesarios para que la Compañía haga periódicamente en el curso del año el transporte de dicho artículo.

Art. 6º de la misma ley.—La rebaja del setenta y cinco por ciento del flete que causen los efectos especificados en el artículo 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868, que son á los que se

contrajo el artículo 11 del convenio de 15 de Marzo de 1873, se hará desde 1º de Julio de este año del ochenta por ciento que queda deducido el veinte por ciento de que habla el artículo 14 de la citada ley, cuando se trate de efectos de procedencia nacional. Tratándose de efectos extranjeros de los especificados en el dicho artículo 29, la rebaja del setenta y cinco por ciento del flete, se hará de los precios que se cobren al público por la tarifa de efectos extranjeros.

Art. 7º de la ley expresada.—Por el transporte de rieles, planchas de unión, tornillos, clavos para ferrocarriles y durmientes de metal, entre Veracruz y México, y proporcionalmente entre los puntos intermedios, la Compañía cobrará el flete á razón de treinta pesos la tonelada, y por el transporte de locomotoras, trucks, wagones ya construídos, carros de carga, plataformas, ejes y ruedas para el servicio de ferrocarriles, cobrará el flete á razón de treinta y cinco pesos la tonelada.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
México.....	0 ^k .000 ^m .	0 ^k .000 ^m .
Tepexpam.....	32 500	32 500
San Juan Teotihuacán.....	11 250	43 750
Otumba.....	11 500	55 250
La Palma.....	6 000	61 250
Ometusco.....	6 250	67 500
Irolo.....	9 750	77 250
Apam.....	15 500	92 750
Soltepec.....	19 500	112 250
Guadalupe.....	11 750	124 000
Apizaco.....	15 250	139 250
Huamantla.....	25 500	164 750
San Marcos.....	17 250	182 000
Rinconada.....	18 000	200 000
San Andrés.....	20 500	220 500
Esperanza.....	24 250	244 750
Maltrata.....	26 750	271 500
Nogales.....	12 250	283 750
Orizaba.....	8 000	291 750

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Fortín.....	18 ^k 250 ^m	310 ^k 000 ^m
Córdoba.....	8 000	318 000
Atoyac.....	19 750	337 750
Paso del Macho.....	10 000	347 750
Camarón.....	12 750	360 500
Soledad.....	21 250	381 750
Purga.....	11 250	393 000
Tejería.....	15 250	408 250
Veracruz.....	15 500	423 750

Línea de Jalapa.

Veracruz.....	0 000	0 000
Tejería.....	15 500	15 500
San Juan.....	11 000	26 500
Tierra Colorada.....	6 500	33 000
Paso de Ovejas.....	13 500	46 500
Puente Nacional.....	10 000	56 500
Rinconada.....	9 000	65 500
Plan del Río.....	12 500	78 000
Cerro Gordo.....	11 000	89 000
Dos Ríos.....	11 000	100 000
Jalapa.....	14 000	114 000

Línea de Puebla.

Apizaco.....	0 000	0 000
Santa Cruz.....	10 750	10 750
Santa Ana.....	6 000	16 750
Panzacola.....	18 250	35 000
Puebla.....	12 000	47 000

TARIFAS

TIPOS GENERALES, CONFORME A LA LEY DE CONCESION

TABLA DE FACTORES COMUNES.

ESPECIES.	Factor común por kilómetro.	OBSERVACIONES.
<i>Efectos extranjeros.</i>		
1 ^a clase.....	\$ 0.179460	} Por tonelada de 1000 kilogramos, subida ó bajada.
2 ^a ".....	" 0.153825	
3 ^a ".....	" 0.128186	
<i>Efectos nacionales.</i>		
1 ^a clase.....	" 0.089730	Subida.
2 ^a ".....	" 0.076911	"
3 ^a ".....	" 0.064093	"
1 ^a ".....	" 0.071784	Bajada.
2 ^a ".....	" 0.061529	"
3 ^a ".....	" 0.051274	"
<i>Efectos de exportación.</i>		
Después de la construcción del muelle metálico.....	" 0.038454	} Por mercancías partiendo de Maltrata á Veracruz se añaden 3 centavos por carga de 16 arrobas.
Pulque.....	" 0.087807	Subida.
Idem.....	" 0.061529	Bajada.
Equipajes en tren de pasajeros.....	" 0.230734	Subida y bajada.
Plata y alhajas.....	" 0.070796	" "
Oro.....	" 0.035398	" "
Cadáveres.....	" 0.050000	" "
Ganado mayor.....	" 0.053529	" "
Idem menor.....	" 0.013425	" "

Pasajeros.

ESPECIES.	Factor común por kilómetro.	OBSERVACIONES.
1ª clase.....	\$ 0.032316	Subida y bajada entre Boca del Monte y México.
2ª „	„ 0.026930	
3ª „	„ 0.016607	
1ª „	„ 0.045687	Subida y bajada entre Boca del Monte y Veracruz.
2ª „	„ 0.037241	
3ª „	„ 0.017838	
Coches, carruajes y carretelas de cuatro ruedas..	„ 0.215	Subida y bajada en plataforma.
Carruajes ligeros de cuatro ruedas.....	„ 0.143	Idem ídem ídem ídem.

Tarifas diversas puestas en uso por la Compañía.

PASAJES.

Entre México y Esperanza.

Primera clase.....	\$. 0 02340	por kilómetro.
Segunda clase.....	„ 0 01775	„ „
Tercera clase.....	„ 0 01205	„ „

Entre Esperanza y Veracruz.

Primera clase.....	\$. 0 04659	por kilómetro.
Segunda clase.....	„ 0 03402	„ „
Tercera clase.....	„ 0 01821	„ „

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0 23075 por kilometro.

MERCANCIAS.

CLASIFICACION DE EFECTOS PARA EXPORTACION.

Primera clase.

Aceite.—Aguarrás.—Alfombras y tapices.—Algodón.—Añil.—Azafrán.—Azogue.
 Cacao.—Café.—Calzado.—Casimires.—Chocolate.—Cochinilla.—Curiosidades.
 Drogas.
 Efectos dorados y plateados.
 Figuras de trapo, cera y barro.
 Géneros de lana y seda.
 Impresos.
 Juguetes.
 Mapas.—Metates.—Muestras.
 Opalos.
 Pájaros disecados.—Perfumería.—Pielles curtidas—Pintura.—Plumas de ave.
 Rebozos.—Ropa de teatro.
 Sombreros.
 Tabaco labrado.—Pintura.
 Vainilla.—Vinos y licores.
 Zarapes.

Segunda clase.

Aceite en barriles.—Aguardiente.—Albayalde.—Azúcar y moscabado.
 Carne salada.—Cascalote.—Cáscara de café.—Cera.—Cerde.—Cerveza.—Chorizos.—Colchones.—Cueros y pieles extendidas ó dobladas sin curtir.
 Dulces.
 Efectos de talabartería y tlapalería.
 Fruta seca.
 Greta.
 Hule ó cautchuc.
 Lana.—Libros é impresos.
 Maderas finas y de tinte.—Mantas.—Manteca.—Mármol y teca—cali, labrado.—Metales que no sean oro y plata.—Mosco.—Muebles.

Pábilo.—Panela y piloncillo.—Pelo.—Piedra labrada.—Pulque.
Raíz de Jalapa.—Ramié.
Sillas de montar.
Tabaco en rama.
Vidrio.
Yerbas medicinales.

Tercera clase.

Almidón.—Azafrancillo.—Azufre.
Bejuco.
Carbón de piedra.—Carbón vegetal.—Cereales y toda clase de
semillas no especificadas.—Chile seco.—Cuernos.
Fierro en bruto y labrado.—Fruta fresca.
Harinas de maíz y de trigo.—Henequén.—Higuerilla.—Hila-
chas.
Ixtle.
Jabón.—Jarcia.
Libros impresos.—Lino.—Loza del país.
Maderas corrientes.—Mármol y tecali en bruto.
Petates.—Piedra mineral.—Plantas vivas.
Raíz de zacatón.
Sales de potasa y de sosa.—Salitre.—Sebo.
Tierra mineral.
Yeso.
Zinc.

TARIFA PARA EXPORTACION Y CABOTAJE.

Bajada.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....	\$ 0 03847	por kilómetro.
Segunda clase.....	0 02563	„ „
Tercera clase.....	0 01602	„ „

Cabotaje (semillas en carro por entero y de bajada solamente)
\$ 0 02822 por kilómetro.

Estos tipos son extensivos al ramal de Puebla.

CLASIFICACION GENERAL DE EFECTOS.

Clase especial.

Acidos explosivos.—Aguarrás.—Algodón y lana no aprensados.
Bonetería.
Cajas de cartón empacadas ó sueltas.—Cajas de madera va-
cías, nuevas.—Carruajes desarmados.—Cartuchos cargados.—
Cerillos.—Corcho en hojas, ó cortado.—Cuadros con grabados
ó pinturas.
Esponjas.—Explosivos.
Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominación
de Fancy Goods: Efectos de fantasía y lujo.
Gasolina y gas.—Géneros de seda.
Jaulas para aves.—Juguetes.
Paja, artefactos de, no especificados.
Resortes de alambre.
Tambores.—Tanques y tinacos de madera ó fierro, armados.—
Trementina, espíritu de.

Primera clase.

Abarrotes no especificados.—Aceite.—Acidos no explosivos.—
Achicoria.—Aguardiente.—Alabastro labrado.—Alfombras.—
Algodón aprensado, extranjero.—Almendra.—Alquitrán.—
Animales disecados.—Añil.—Armas de fuego.—Armazones
de fuegos artificiales.—Arneses.—Azogue.—Azufre.
Barriles vacíos, nuevos.—Básculas.—Bastones.
Cacao.—Café.—Calzado.—Canastos.—Canela.—Cáñamo y lino.
—Caños de hoja de lata ó zinc.—Cardas de todas clases.—
Carne fresca, seca ó salada.—Cartón de todas clases.—Car-
toncillo ó cartulina.—Cartuchos sin cargar.—Cera extranje-
ra en marquetas.—Cerde ó crin.—Cerveza en botellas empaca-
das ó en barriles.—Chocolate.—Cigarros.—Cobre.—Cochi-
nilla.—Colchones.—Colmenas.—Conservas alimenticias.—Cor-
del.—Cristal y cristalería.—Cuerdas para instrumentos.—Cu-
chillería.—Cueros curtidos, en bultos ó rollos.—Cueros secos,
en fardos aprensados.—Cueros secos, sueltos ó en líos.—Cuñe-
tes vacíos.
Decoraciones de teatros.—Drogas.—Dulces.
Efectos de escritorio.—Efectos de goma.—Efectos de hoja de